

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Concluye la instruccion sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846.*

#### CAPITULO SESTO.

*Obligaciones de los intendentes y administradores de contribuciones directas.*

Art. 49. El intendente, asi que reciba de los alcaldes los repartimientos individuales de la contribucion arreglados al modelo núm. 9.º, los pasará al administrador de contribuciones directas para que los examine y esponga su parecer, con presencia de lo cual serán aprobados por el intendente y devueltos por conducto de la administracion á los ayuntamientos, segun proceda.

El apéndice del modelo número 8.º pasará tambien á la administracion para el objeto que se dirá.

Art. 50. Ademas de los documentos que en conformidad al artículo 40 de esta instruccion se han de archivar en la administracion de contribuciones directas, lo serán tambien el apéndice del modelo núm. 8.º comprensivo de la riqueza exenta y los repartimientos individuales del cupo y recargos de la contribucion de cada pueblo en que han de fundarse los cargos de los libros de cuenta y razon.

Art. 51. Reunidas que sean en las administraciones todas estas noticias relativas á las evaluaciones de riquezas y repartimientos de la contribucion, formarán los administradores y remitirán á la direccion general de contribuciones directas para el 22 de junio próximo por lo que hace á los repartimientos de 1846, dos estados ó resúmenes generales de los parciales que hubiesen formado los ayuntamientos, arreglados á los modelos números 10 y 11.

#### CAPITULO SEPTIMO.

*Previsiones para las evaluaciones y repartimientos de 1847.*

Art. 52. En el nombramiento de peritos repartidores, evaluaciones de riquezas, formacion de padrones y egecucion de repartimientos para el año de 1847, se observarán todas las formalidades y requisitos que contienen las tres secciones que forman el capitulo 4.º del real decreto

de 23 de mayo último y además las reglas que se establecen para el de 1846 en esta instrucción, sin perjuicio de las que en lo sucesivo, y aun para el mismo año de 1847, estime el gobierno adoptar.

Art. 53. A las relaciones que entonces deban presentarse por los contribuyentes se acompañarán documentos expedidos por las oficinas de hipotecas para justificar la traslación de dominio, la adquisición, adjudicación y todo medio legítimo de enagenar y poseer, así como para acreditar los precios y condiciones de los arrendamientos ó aparcerías; de cuya justificación se prescinde para el reparto de 1846 por el escaso tiempo á que hay que sujetar las evaluaciones.

Art. 54. Debiendo quedar concluidas dentro del año de 1846 todas las operaciones que han de servir de base para el repartimiento que ha de regir en el de 1847 de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, los intendentes dispondrán con oportunidad lo conveniente para que se verifiquen aquellas desde el 15 de mayo al 15 de diciembre de 1846.

Art. 55. La distribución del plazo fijado en el artículo anterior, dentro del cual han de terminarse todas las operaciones que prescribe el referido decreto de 23 de mayo, será la siguiente:

1.º Desde 15 de mayo á fin de junio se han de realizar el nombramiento de peritos repartidores; sus excepciones ó admisión; y la esacción á la vez por medio de los alcaldes de las relaciones individuales que deban reunirse en el ayuntamiento é instalada y dada á reconocer la junta pericial de evaluaciones y repartimientos.

2.º Desde 1.º de julio hasta fin de setiembre se han de verificar las evaluaciones individuales y por clases de riquezas, formación de padrones exposición de estos al público, admisión de reclamaciones de agravios y su resolución por los ayuntamientos, subdelegados é intendentes, cada cual en su caso y tiempo.

3.º Desde 1.º á fin de octubre se formará el repartimiento, sirviendo de base el cupo de 1846, sin perjuicio de la rectificación á que puedan dar lugar el de 1847, si sufriese alguna alteración: se espondrá al público dicho repartimiento, y se verificará la audiencia de agravios ante el ayuntamiento, único que debe entender en las reclamaciones de esta clase.

4.º Desde 1.º de noviembre al 15 de diciembre se verificará la remisión á la subdelegación

é intendencia por los ayuntamientos del repartimiento y demás documentos que deben acompañarle, según lo dispuesto en el art. 37 de esta instrucción: se examinarán por la administración de contribuciones directas de la provincia, y se devolverán á los alcaldes con la aprobación del intendente, si la mereciesen.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1845.—Alejandro Mon.

Las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º del real decreto de 23 de mayo, circulado en 15 de junio último, y citadas en la precedente instrucción, son las siguientes:

#### CAPITULO CUARTO.

*Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.*

##### SECCION PRIMERA.

*Nombramiento de peritos repartidores.*

Art. 13. En el mes de febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el subdelegado ó intendente nombre la otra mitad y el impar, si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundados dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años, si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

Art. 14. En las grandes poblaciones y en las que posean un territorio de grande extensión, los ayuntamientos, con aprobación del intendente, podrán asociar á los peritos repartidores

uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios, cuando aquellas sean de oficio, del fondo del repartimiento.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá escusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses, y á mayor distancia que la de tres leguas.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito escusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de 20 dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el subdelegado del partido, ó del intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su cargo sufrirá una multa de 100 á 1000 rs., que el ayuntamiento le impondrá, segun la calidad de la falta

y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al subdelegado ó intendente dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

#### SECCION SEGUNDA.

*De las evaluaciones de productos, formacion y rectificacion de padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia.*

Art. 20. Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganaderia, exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo pueblo. En estas relaciones se espresará:

- 1.º El nombre de cada finca, si le tiene especial.
- 2.º El pago, sitio ó calle en que esté situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana.
- 3.º Su estension y linderos.
- 4.º El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo el precio de la adquisicion, si ha sido comprada; el de la adjudicacion, si ha sido heredada, y la estimacion de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó por otros análogos se señale á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptado en los pueblos para hacer los avalúos de rentas en las fincas no arrendadas, y la estimacion del valor de los frutos donde en estos se paga el precio de los arriendos.

5.º El importe de los censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre las fincas, con espresion de la corporacion ó individuo á quien se pague.

Art. 21. Iguales relaciones que los propietarios de los predios rústicos y urbanos presentarán los que lo sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en ausencia ó por delegacion de los dueños, sus administradores ó encargados; espresando en ellas:

- 1.º El capital del censo ó carga.
- 2.º La cantidad anual que se cobre.
- 3.º La finca sobre que esté impuesta.
- 4.º El nombre del dueño de la propiedad sobre que grave la carga.

Art. 22. Los inquilinos de las casas de habitación, cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento espresándose en ellas:

- 1.º El nombre de la finca.
- 2.º El del pago, sitio ó calle en que esté situada.
- 3.º Su cabida y linderos.
- 4.º El precio del arrendamiento.
- 5.º El nombre del propietario à quien cada finca pertenece.
- 6.º El producto total, gastos ordinarios del cultivo, y líquido que, deducidos estos, resulte por cada finca.

Art. 23. Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos, deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerías.

(Se concluirá.)

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Alarcon ha dispuesto sacar y estancar la venta al por menor de los artículos de vino, aguardiente y licores carne y aceite para el año que viene de 1846, cuyos remates serán el 21 y el 28 del corriente à las once de sus mañanas: lo que se anuncia llamando licitadores.

En la villa de Hortaleza se sacan nuevamente à subasta los artículos de consumo de vino, aceite, carne, tocino y manteca y aguardiente para el año próximo; y para sus dos remates están señalados los días 21 y 26 del corriente, de diez à doce de su mañana.

En la villa de Berrueco y con permiso del

Excmo. señor gefe político de esta provincia se saca à pública subasta las leñas de ramoneo de la parte marcada de la dehesa boyar, bajo el pliego de condiciones que en el acto se presentará à los licitadores, señalando para su remate el día 23 del corriente, y para su último el 26 del mismo.

El ayuntamiento de la villa de Ciempozuelos ha señalado el domingo 21 del corriente para los segundos y últimos remates del abasto y derechos de carnes, aceite, tocino y aguardiente por todo el año próximo de 1846, destinados para parte de pago de la contribucion de consumos y para los del fielazgo y mojona, como arbitrios para cubrir el presupuesto municipal: asimismo para el primero de los derechos de vino y venta por menor para dicha contribucion, cuyos remates se verificarán en las casas consistoriales, de once à una de dicho día. Lo que se anuncia para si alguna persona quiere interesarse haciendo postura bajo las condiciones establecidas.

Con aprobacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Guadarrama ha acordado subastar para reducir las à carbon las leñas de roble de la dehesa de sus propios, nombrada Porqueriza, tasadas por el visitador del ramo en el partido en 9.750 rs. el 26 del corriente, desde las once de su mañana en adelante, con arreglo à la ordenanza y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al principiar el acto en su sala consistorial. Lo que se anuncia para concurrencia de licitadores.

### MERCADO.

Madrid 19 de diciembre.

Trigo de 28 à 33 1/2 rs. fanega.  
Cebada de 16 à 17 id. id.  
Algarrobas de 21 à 22 id. id.  
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.  
Id. filtrado à 56 id. id.